

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0064/2016

La Paz, 12 de Febrero de 2016

VISTOS:

La Nota presentada en fecha 5 de febrero de 2016, mediante la cual la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS S.A. (YPFB)**, solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, Licencia de Operación para el Servicio de Transporte de GNL.

El Informe Técnico DDT 0047/2016 de 12 de febrero de 2016, emitido por la Dirección de Ductos y Transportes y el Informe Legal DTTC-ULGR-0046/2016 de 12 de febrero de 2016 respecto a la solicitud de Licencia de Operación efectuada por **YPFB**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 2571 de 28 de octubre de 2015, se aprobó el Reglamento Técnico y de Seguridad para el Servicio de Transporte de Gas Natural Licuado- GNL (**Reglamento**), que en Anexo forma parte integrante e indivisible de dicho Reglamento.

Que, el Artículo 1 de dicho **Reglamento** señala que el objeto es el de establecer los requisitos para realizar el servicio de transporte de GNL en Cisternas o Contenedores Portátiles de GNL, así como las condiciones de operación, mantenimiento, inspección y baja de las mismas.

Que el parágrafo I) del Artículo 2 señala que el ámbito de aplicación del **Reglamento** es el Servicio de Transporte de GNL por vía terrestre, fluvial o lacustre mediante Cisternas de GNL o Contenedores Portátiles de GNL, en el que se efectúan las actividades de carga, transporte, descarga, incluyendo las tuberías, conexiones, válvulas de servicio, medidores y cualquier otro accesorio que corresponda.

Que el parágrafo II) y IV) del Artículo 2 del **Reglamento**, señalan que el transporte terrestre de GNL podrá efectuarse en camiones, o semirremolques mediante Cisternas de GNL o Contenedores Portátiles de GNL. El Transporte lacustre y fluvial podrá efectuarse en embarcaciones adecuadas para el transporte de GNL; el transporte ferroviario podrá efectuarse mediante Vagones Tanque adecuados para GNL o Contenedores Portátiles de GNL; disponiendo que dicho reglamento no será aplicable a medios de transportan Gas Natural comprimido -GNC, Combustibles Líquidos o Gas Licuado de Petróleo-GLP.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del **Reglamento**, para prestar el servicio de transporte de GNL, se deberá obtener la Licencia de Operación del Servicio de Transporte de GNL, que será emitida por el Ente Regulador previo cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho reglamento.

Que el Artículo 38 del **Reglamento**, dispone que la actividad de transporte de GNL se ejercerá mediante Licencia de Operación del Servicio de Transporte de (GNL), otorgada por el Ente Regulador y deberá desarrollarse bajo los principios del régimen de los hidrocarburos establecidos en la normativa vigente.

Que la Dirección de Ductos y Transportes (DDT) de la **ANH** realizó el análisis de los requisitos técnicos para la otorgación de una Licencia de Operación exigidos por el artículo 39 del **Reglamento** para el Servicio de Transporte de Gas Natural Licuado-GNL aprobado por Decreto Supremo N° 2571 de 28 de Octubre de 2015, emitiendo el Informe Técnico DDT 0047/2016 de 12 de febrero de 2016, que recomienda otorgar a la empresa **YPFB**, la Licencia de Operación para el Servicio de Transporte de GNL, cuyas características técnicas se detallan en dicho informe.

Que por su parte, el Informe Legal DTTC-ULGR-0046/2016 de 12 de febrero de 2016 en sus conclusiones señala que la empresa **YPFB** cumple con los requisitos legales exigidos artículo 39 del Decreto Supremo N° 2571 de 28 de octubre de 2015; asimismo, el Informe Técnico de Evaluación DDT 0047/2016 de 12 de febrero de 2016, determina el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el decreto señalado, para la Licencia de Operación del Servicio de Transporte de GNL.

CONSIDERANDO

Que, el Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 138 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, pasa a denominarse "Agencia Plurinacional de Hidrocarburos", razón social que fue modificada por "Agencia Nacional de Hidrocarburos" mediante publicación de FE DE ERRATAS en la Gaceta Oficial de Bolivia No. 0004 de 19 de febrero de 2009. En ese marco se emitieron Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó la denominación de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1600 del Sistema de Regulación Sectorial; la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005; el Reglamento Técnico y de Seguridad para el servicio de Transporte de Gas Natural Licuado – GNL aprobado mediante Decreto Supremo Nº 2571 de 28 de octubre de 2015 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)** la LICENCIA DE OPERACIÓN para el Servicio de Transporte de Gas Natural Licuado – GNL, cuyas características técnicas son las siguientes:

DESCRIPCIÓN DE EQUIPAMIENTO	CANTIDAD	CÓDIGO
Cisterna Twislock GNL 7 bar 23 m3	3	CG-15337; CG-15338; CG-15339
Estación Satelital de Regasificación Móvil	2	CG-15359; CG-15360
Cisterna Criogénica GNL - 7 bar	29	Desde: CG-15308-AIK hasta: CG-15336-AIK

DESCRIPCIÓN DE UNIDADES DE TRANSPORTE	CANTIDAD	PLACA
Camión Chasis 6 x 4	3	3808-YAG
		3804-UBX
		3804-UHU
Tracto Camión 6 x 2	8	3804-FUR
		3804-FRE
		3808-NXP
		3808-NUK
		4077-KXF
		4077-LXG
		4077-LTA
		4077-LSU
		3808-PBD
		3808-XZF
Tracto Camión 6 x 4	4	4077-LYK
		4077-KZN

SEGUNDO.- YPFB, se obliga a cumplir con las normas legales, técnicas, medioambientales y de seguridad contenidas en las disposiciones legales vigentes del sector de hidrocarburos y sus modificaciones.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0064/2016

Página 2 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

TERCERO.- Por la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria (ULGR) procédase a la elaboración de la Licencia de Operación que forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese por cédula a **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es Conforme.



Dra. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Julio M. Martínez Aguilar
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ANH



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0064/2016

Página 3 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

